

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	9 rs.	Fuera de ella.	15
Tres idem.	24		40
Seis idem.	48		80
Un año.	96		160

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

Los leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Gefe político o respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 756.

En la Gaceta núm. 532 correspondiente al Viernes 16 del actual se halla inserto el siguiente

REAL DECRETO

«En consideración á lo que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.^º En la provincia donde se construya un ferro-carril, si la complicación y considerable número de comunicaciones alluyentes á su trayecto diesen lugar á reclamaciones, ó las hubiesen ya producido, los ingenieros encargados de las obras formarán una relación circunstanciada de todos los caminos vecinales, rurales y de servicio particular, así como también de las vías, veredas y servidumbres comunes y de interés colectivo de la agricultura, cuya continuación sea interceptada por la línea de hierro en construcción ó que haya de construirse.

Art. 2.^º Estas relaciones se harán por pueblos y sus términos, de tal manera que puedan examinarse separadamente, y ser apreciadas en su justo valor las servidumbres de cada uno de ellos, ya se consideren aisladamente, ya en sus relaciones con el conjunto.

Art. 3.^º Al mencionarse cada una de las comunicaciones indicadas en el art. 1.^º, se expresará con toda la exactitud posible:

1.^º Su dirección actual con el sitio de su arranque y aquél adonde termina.

2.^º El punto en que toca los bordes del ferro-carril.

3.^º La longitud que recorre desde este hasta su origen.

4.^º El pueblo ó caserío á que presta servicio á uno y otro lado del ferro-carril.

5.^º La distancia que le separa de otros de la misma clase y destinados á igual servicio.

6.^º Si es vecinal, rural de interés colectivo de la agricultura ó de servicio particular.

Art. 4.^º Separadamente, y siguiendo la misma división por pueblos, se dará razón con la misma exactitud:

1.^º De aquellas comunicaciones que por sus particulares circunstancias puedan ser resueltas en una sola, sin ninguna clase de inconveniente.

2.^º De las variaciones que hayan de sufrir en su curso para ser conducidas á puntos determinados del ferro-carril.

3.^º Del aumento que recibirá en tal caso la longitud de cada una.

4.^º Del perjuicio mayor ó menor que esta prolongación pueda ocasionar á los pueblos y á los particulares.

5.^º Del costo probable de estas alteraciones.

6.^º De aquellas servidumbres, veredas y senderos que se hayan abierto abusivamente sin conocimiento de la Administración, y que pueden suprimirse, no perjudicando ninguna clase de intereses locales.

Art. 5.^º Un croquis de cada término ó pueblo en que únicamente aparezcan demarcadas sus diferentes comunicaciones con dirección al ferro-carril, acompañará á las relaciones de los ingenieros para formar cabal idea, así de sus asertos y de la razón en que los funden, como de lo nece-

sidad que justifique cualquiera alteración en los caminos actuales, hasta hacerlos compatibles con el ferro-carril proyectado.

Art. 6º Si fuese absolutamente indispensable sustituir alguno de los caminos afluientes á la linea de hierro con otro nuevo y de diversa dirección se expondrán las razones y las causas de esta reforma, sin perder nunca de vista el mejor servicio de los pueblos y de los particulares.

Art. 7º Los ingenieros serán eficazmente auxiliados en estos trabajos por los Alcaldes y Ayuntamientos, los cuales les procurarán los datos y antecedentes necesarios para llevarlos á cabo cumplidamente y en el mejor tiempo posible.

Art. 8º Por un término dado, que no podrá pasar de 20 días, previos los correspondientes anuncios, tanto los Ayuntamientos como los particulares interesados, manifestarán cuanto se les ofrezca y parezca sobre los croquis, relaciones y reformas que propongan los ingenieros, esponiendo sus agravios y las razones en que los funden.

Art. 9º Con este objeto se les pondrán de manifiesto en las casas Consistoriales de las respectivas municipalidades todos los documentos expresados en el artículo anterior, con los demás datos y antecedentes que se hubiesen reunido al mismo propósito.

Art. 10. El Gobernador civil remitirá con su informe razonado al Ministerio de Fomento, juntamente con los trabajos ya indicados de los ingenieros, las observaciones y reclamaciones que se hubiesen producido por parte de los pueblos y de los particulares.

Art. 11. En su vista el Ministerio de Fomento aprobará ó desaprobará en parte ó en todo las reformas y modificaciones propuestas por los ingenieros.

Art. 12. Cuando probada ya la necesidad de una reforma en los caminos afluientes á un ferro-carril se procediese á su ejecución, y fuese preciso resarcir previamente á los pueblos y á los particulares el perjuicio que puedan ocasionarles las variaciones intentadas, se tendrá presente para valuarle, no solamente el deterioro causado á la propiedad, sino tambien el mayor valor que esta pueda recibir por la inmediacion y el aprovechamiento de la nueva linea proyectada.

Art. 13. Si el daño recibido excediese al mayor valor procurado por el ferro-carril, entonces abonará el Estado ó el concesionario la diferencia. En el caso contrario no existirá realmente la indemnización, puesto que serán mayores las utilidades que las pérdidas.

Art. 14. El aumento de longitud y demás variaciones de los caminos existentes para conducirlos á puntos determinados del ferro-carril, desviándolos de su actual dirección, se verificará siempre por cuenta del Estado, ó de las empresas á quienes se haya hecho la concesión de las obras.

Art. 15. Para fijar el precio de las indemnizaciones procurará previamente el Gobernador civil la avenencia de las partes, sirviendo de base para entablarla amigablemente la tasación verificada por los ingenieros.

Art. 16. En el caso de que la avenencia no se realizase, se nombrarán dos peritos, uno por cada parte interesada; y cuando no se pusiese de acuerdo, designarán ellas mismas un tercero en discordia.

Art. 17. Los peritos designados serán arquitectos ó ingenieros civiles, ó maestros de obras, ó directores de caminos vecinales. A falta de estos podrán ser elegidos los agrimensores con título.

Art. 18. Cuando alguna de las partes no se conformase con la tasación del tercero en discordia, tendrá derecho á recurrir al Consejo provincial; y en apelación de este, al Consejo Real, cuyo fallo será definitivo.

Dado en Palacio á 14 de Junio de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—Resrendado.—El Ministro de Fomento, Agustín Esteban Collantes.

Y para que tenga la debida publicidad he dispuesto se inserte en este periódico oficial.

Córdoba 23 de Junio de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.

Circular núm. 772.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y dependientes de Vigilancia practicarán las mas activas y eficaces diligencias en averiguación y captura del paradero de Juan de Lara Martínez, cuyas señas se expresan á continuación, reo prófugo, vecino de Albuñol y reclamado por el juzgado de 1.^a instancia de Albuñol, en el cual se le sigue causa criminal por homicidio á Agustín Ortiz Fernández, de la propia vecindad, cuyo reo parece transitado con el nombre supuesto de este último, refugiándose segun noticias en Sierra Morena, poniéndole, caso de ser habido, á disposición del juez que lo reclama.

Córdoba 27 de Junio de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.

Señas.

Eatura regular, pelo negro, ojos malados, cara redonda, color algo moreno, edad 31 años, viste calzón de monte con tiras ó franjas claras y otras veces pantalón de paño azul, chiqueta del mismo paño, sombrero calañes, con alpargates ó zapatos blancos.

Circular núm. 773.

Vigilancia.—Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y dependientes de Vigilancia, practicarán las mas activas y eficaces diligencias en averiguación del paradero de la caballería, cuyas señas se expresan á continuación, propria de Santiago Aranda, vecino de Fuente la Lancha, que en la noche del 17 del actual le fué estraviada de la dehesa boyar de dicho término, poniéndola, caso de ser habida, á disposición del Alcalde del mismo.

Córdoba 28 de Junio de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.

Señas.

Una mula, edad 8 años, pelo negro, media na, en el cuello un lunar y una herida curada, herida de las manos.

Circular núm. 751.

LA SULTANA.—Mina de hierro.—Registro.

—Por decreto de 16 del actual he acordado admitir á D. Francisco María Contreras, representante de Mr. Bernardo Badel, vecino de Córdoba, el registro de dos pertenencias de la mina de hierro nombrada «la Sultana», sita en la Lastra, término de Belmez, terreno del común de vecinos de dicha villa, lindando por L. con el camino de Pozoblanco, por S. con la nava de Vitor Rivera, por P. con el regajo de la Lastra, y por N. con la Solana de la Alcornocosa.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería.

Córdoba 22 de Junio de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.

Circular núm. 752.

LA PARRILLA.—Mina de hierro.—Registro.—Por decreto de 14 del actual he acordado admitir á D. Joaquín de Burgos, vecino de Córdoba, el registro de dos pertenencias de la mina de hierro nombrada «la Parrilla», sita en el cerro de la Parrilla, término de Belmez, terreno realengo, lindando al N. con minas de D. Antonio Tastet, al S. con cerro de las Viñas, E. con entronque del arroyo de la Parrilla, y O. con loma de los Corzos.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería.

Córdoba 22 de Junio de 1854.—El Gobernador, Francisco de Castro.

DIRECCION GENERAL DE

ADMINISTRACION MILITAR.

Circular núm. 726.

Debienda procederse á contratar por término de un año, á contar desde 1.^o de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1855, con arreglo al pliego general de condiciones y variación introducida en Real orden de 11 de Agosto de 1852, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeúntes por el distrito de la Capitanía general de Canarias, se convoca por el presente á subasta pública con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero é

instrucción de 3 de Junio de 1852, observándose en consecuencia las reglas siguientes

1.^a La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Dirección general militar en Madrid y en los de la Intendencia del citado distrito de Canarias, bajo la presidencia de los respectivos jefes de ambas dependencias, á la una del dia 20 de Julio próximo, con sujeción al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en las secretarías de las mismas, Real instrucción de 3 de Junio de 1852 ya citada, y el modelo á que han de sujetarse las proposiciones que se presenten.

2.^a A dichas proposiciones deberán los licitadores acompañar, como garantía, el correspondiente documento justificativo del depósito de reales veillón 36,000, hecho en la caja central de depósitos en esta corte ó en la particular de la provincia, bien en metálico ó su equivalente según las cotizaciones oficiales en papel de la Deuda del Estado del 3 por 100 consolidada ó diselta ó en acciones de carreteras por la cantidad designada, cuya cantidad es el 10 por 100 del valor total en que se calcula el suministro; pero al licitador que se halle en posesión del servicio que finaliza en fin de Setiembre, le servirán de garantía las fianzas que tenga prestadas para su cumplimiento, siempre que se hallen existentes, lo cual se acreditará con certificación de las oficinas en que esté radicado el servicio.

3.^a En la primera media hora después de constituido el tribunal de subasta se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conformes al modelo que queda citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Sr. Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites, y no se admitirán las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de la garantía preventiva ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptada la que fuese más ventajosa entre las admitidas.

4.^a Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por 100 del total importe del servicio, y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos y provincias en particular. Cerrada la licitación, el presidente del tribunal declarará aceptada en el acto la proposición que haya resultado más ventajosa; pero si los autores de las proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestión por la suerte; declarando aceptada la que saliese favorecida por esto.

5.^a Cuando la proposición más beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de la Dirección general militar, se verificará nueva licitación en esta corte en los mismos estrados de la referida Dirección general el dia y hora que se señalarán, con la debida anticipación, y solo tomarán parte en ella los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del ser-

vicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo establecido en la anterior regla cuarta.

6.^a El remate en cualquiera de los casos referidos no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.^a El compromiso del mejor postor correrá des- de que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso de que no merezca aquél la Real aprobacion.

8.^a Ultimamente, los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Añora.

Circular núm. 763.

D. Pablo Herruzo, Alcalde constitucional de esta villa, &c.

Hago notorio: que instalada la junta pericial para proceder á la evaluacion de riqueza ó appendice de los motivos á contribuir en la contribucion territorial para el año próximo de 1855, prevengo á todos los propietarios de fincas rústicas, urbanas, ganaderias y censos radicados en este término jurisdiccional, ya por sí ó por apoderados, presenten sus respectivas relaciones por duplicado en la sala de sesiones de este Ayuntamiento conforme á lo prevenido en los articulos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el preciso término de 20 dias, entendidos que de no cumplir con exactitud y veracidad les serán impuestas las penas y responsabilidad marcada en la ley.

Añora 23 de Mayo de 1854.—Pablo Herruzo.

Circular núm. 764.

D. Juan de Palma, primer Teniente de Alcalde y presidente accidental del Ayuntamiento de esta villa de Santa Ella

Hago saber: que habiendo de ocuparse la nueva junta pericial en los trabajos del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, base para la formacion del repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1855, ha acordado dicha corporacion que todos los vecinos de esta villa como los señores, hacendados y colonos forasteros por sí ó sus apoderados presenten en esta secretaria de Ayuntamiento en el término de 30 dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relaciones juradas arregladas á los modelos circulados y conceptos prevenidos en los articulos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la inteligencia que de no verificarlo quedaran y por lo tanto se declaran incursos

en las penas que establece el art. 24 del mismo Real decreto y perderán el derecho de reclamar los agravios en la evaluacion de sus utilidades, segun determina el art. 16 de la Real instruccion de 8 de Setiembre de 1848.

Santa Ella 22 de Junio de 1854.—Juan de Palma.—P. A. D. A., Nicolas Gomez, Srio.

Circular núm. 766.

D. Pedro de Priego, Alcalde constitucional presidente del Ayuntamiento de esta villa de Villanueva.

Debiendo procederse por la junta pericial de esta villa á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial de la misma, bajo las bases de la cartilla aprobada, á fin de poder formar el repartimiento de la contribucion de inmuebles respectiva al año próximo de 1855, se previene á todos los vecinos y hacendados forasteros de esta villa que desde este dia hasta el 22 del próximo Julio, presenten en la secretaria de Ayuntamiento relaciones expresivas de las altas y bajas que cada cual haya tenido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, á fin de hacer en el nuevo amillaramiento las variaciones consiguientes, en la inteligencia de que el que no lo verifique en dicho término se le considerará lo mismo que en el dia tiene, aun cuando haya dejado de poseer y se le aumentará lo adquirido que se averigue sin que le quede ningun derecho de reclamacion segun las instrucciones vigentes.

X para inteligencia de todos se fija el presente en Villanueva á 22 de Junio de 1854.—Pedro de Priego.—Manuel Garcia Vizcayno, Srio.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Circular núm. 767.

D. Francisco Muñoz, Juez de primera instancia de Bujalance y su partido, &c.

Por el presente oito, llamo y emplazo á Vicenta Heredia y Maya, castellana nueva, natural de Villanueva de Andujar y vecina de esta ciudad, de estado casada con José de Zafra, cuyas señas son las siguientes: estatura alta, color moreno, ojos pardos, nariz y boca regulares, edad 34 años, vestido de coco oscuro y pañuelo morado al cuello, contra la qual se sigue causa criminal en este juzgado y Escritorio por haber abandonado un hijo suyo como de año y medio, para que se presente en esta carcel publica de esta cabeza de partido en el término de 9 dias á responder á los cargos que lo resultan en dicha causa, que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento que de no verificarlo en indicado término se seguirá la causa en su rebeldia y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándose el perjuicio que si se hiciesen en su persona.

Dado en Bujalance á 23 de Junio de 1854.—Francisco Muñoz.—Por mandado de S. S., Mariano Delgado Landivar.